

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS

FERNANDO FONT LEE Y
OTROS

Demandantes-
Peticionarios

Vs.

DR. JOSÉ HUERTAS
REBOZO Y OTROS

Demandados-Recurridos

KLCE201601217

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
KDP2010-1505
(802)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos.

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2016.

Comparece ante nuestra consideración, el Sr. Fernando Font Lee y otros (en conjunto, la parte demandante o peticionaria), y nos solicita que revoquemos la Resolución y Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 26 de abril de 2016. Mediante esta, el foro primario denegó la Solicitud de Inhibición presentada por los demandantes e impuso una sanción de \$200.00 a la representación legal de este último.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la Resolución recurrida a los efectos de eliminar la sanción impuesta y, así modificada, se confirma.

I

Los hechos y la controversia que aquí atendemos comenzó con la presentación de una demanda por daños y perjuicios de parte de los peticionarios contra el Dr. José Huerta Rebozo, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, el Dr. Edgardo Rivera Hernández, su esposa y la Sociedad Legal de

Gananciales compuesta por ambos, la Sociedad Española de Auxilio Mutuo y Beneficencia de Puerto Rico, Inc. (Hospital Auxilio Mutuo) y el Sindicato de Aseguradoras para la Suscripción Conjunta de Seguros de Responsabilidad Medico-Hospitalaria (SIMED). Todos los codemandados presentaron sus contestaciones a la demanda y respectivas defensas.

El descubrimiento de prueba comenzó y tras la celebración de varias vistas de estado, el 13 de mayo de 2013, durante una de estas, la Hon. Sonia Santana Sepulveda, preguntó a las partes en qué calidad testificaría el Dr. Adrián Colón Laracuate, ya que tenía una relación médico-paciente con él. En otra vista posterior, la honorable juez volvió a preguntar en qué calidad estaría declarando el testigo y no se presentó objeción alguna al respecto.

El juicio fue pospuesto en varias ocasiones y el 7 de marzo de 2016, la parte demandante presentó una *Solicitud de Inhibición* contra la Hon. Sonia Santana Sepulveda. Las partes codemandadas presentaron sus respectivas oposiciones a la solicitud de inhibición.¹ Tras el intercambio de varias mociones al respecto, el 26 de abril de 2016, la Hon. Katheryne D. Silvestry Hernández emitió una *Resolución y Orden* y resolvió la controversia.² Mediante esta, determinó que no procedía la inhibición de la juez en cuestión. Explicó que de la regrabación de las vistas se desprendía que la juez Sonia Santana Sepulveda manifestó adecuada, correcta y oportunamente la relación médico-paciente que la unía al testigo. Asimismo, detalló que la parte demandante hizo su solicitud tardíamente. Consecuentemente, denegó la solicitud de inhibición y devolvió el caso a la atención de la Hon. Sonia Santana Sepúlveda.

¹ Véase, la Solicitud de inhibición, Anejo #14, págs. 181-190 del apéndice del recurso.

² Véase, la Resolución y Orden, Anejo #21, págs. 207-215 del apéndice del recurso.

Además, el foro primario impuso una sanción económica de \$200.00 a la representación legal de los demandantes, a favor de la Rama Judicial de Puerto Rico.

El 13 de mayo de 2016, los demandantes presentaron una *Moción de Reconsideración* que fue eventualmente declarada No Ha Lugar mediante una *Resolución* notificada el 31 de mayo de 2016.

Inconformes con esta determinación, los demandantes presentaron esta solicitud de auto de *certiorari* e hicieron los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE INHIBICIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE EN CUANTO A LA HONORABLE JUEZ SONIA SANTANA SEPULVEDA DE LA SALA 802 DE SAN JUAN.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONERLE SANCIONES ECONÓMICAS A LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PARTE DEMANDANTE-PETICIONARIA PRODUCTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INHIBICIÓN OBJETO DEL PRESENTE RECURSO.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

a. *Certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda de modo discrecional revisar y corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Íd.* Es decir, descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. Ordinariamente se trata de asuntos interlocutorios. 32 LPRA Ap. V., R. 52; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154

DPR 79, 91 (2001). No obstante, el recurso de *certiorari* también es el apropiado para revisar asuntos post sentencia.

Para que proceda la expedición del auto de *certiorari*, deberá darse alguna de las instancias establecidas en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. De lo contrario, este Foro deberá declinar la invitación a variar la decisión impugnada. A esos efectos, la Regla 40 establece los siguientes criterios para ejercer sabia y prudentemente nuestra discreción para atender o no los méritos un recurso de *certiorari*.

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, incluso *post* sentencia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera*

Santiago, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717-719 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); (1992); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el foro primario, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido

razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Padró*, supra.

b. Solicitud de inhibición

El proceso de solicitud de inhibición de un juez se rige, entre otras instancias, por la Regla 63.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 63, y dispone que a iniciativa de cualquiera de las partes o *motu proprio* el tribunal podrá inhibirse de intervenir en un pleito cuando ocurra, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

- (a) por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;
- (b) por tener interés personal o económico en el resultado del caso;
- (c) [...]
- (d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez o jueza y cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;
- (e) [...]
- (f) [...]
- (g) [...]
- (h) [...]
- (i) [...]
- (j) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

El procedimiento a llevarse a cabo está recogido en la Regla 63.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. A esos efectos, la norma dispone que la solicitud deberá ser juramentada y presentada dentro de los siguientes veinte (20) días desde que la

parte solicitante conoció la razón o causa de la recusación.

Asimismo, dispone respecto a las formalidades del escrito:

- (a) [...] La solicitud incluirá los hechos específicos en los cuales se fundamenta y la prueba documental y declaraciones juradas en apoyo a la solicitud. Cuando la parte promovente de la recusación no cumpla con las formalidades antes señaladas, el juez o jueza podrá continuar con los procedimientos del caso. 32 LPRA Ap. V, R. 63.2 (a).

Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que una imputación de parcialidad o perjuicio hacia un juez es una cuestión seria que no puede tomarse livianamente y que debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales. Es decir, debe tratarse de una actitud originada extrajudicialmente y de situaciones que revistan sustancialidad. *Ruiz v. Pepsico, P.R. Inc.*, 148 DPR 586 (1999). Por tanto, cuando una parte solicita la recusación de un juez tiene que ser prudente y responsable en la formulación de la recusación, especialmente cuando se invocan fundamentos con implicaciones éticas para el magistrado. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 775 (2013).

c. Imposición de sanciones

En nuestro ordenamiento jurídico las Reglas de Procedimiento Civil deben interpretarse de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, para garantizar una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. Regla 1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.1.

De otro lado, nuestro derecho procesal faculta a los tribunales a prohibir, sancionar o castigar la conducta y actitud de una parte, si se determina que dichas actuaciones están perjudicando y entorpeciendo los procedimientos. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 930 (1996). Es por ello que los tribunales pueden, entre otras cosas, eliminar alegaciones y

defensas, desestimar reclamaciones, imponer sanciones económicas a las partes, a sus abogados o a ambos, dar por admitidos ciertos hechos y dictar sentencia en rebeldía. *Íd.*

III

Examinado el recurso ante nuestra consideración, debemos concluir que nada de lo indicado demuestra que la denegatoria de la inhibición fuera contraria a derecho o que hubiese mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto.

Los argumentos de la peticionaria, más allá de las expresiones o divulgación de su relación médico-paciente con uno de los testigos por parte del Hon. Sonia Santana Sepulveda, no constituyen *per se* conducta impropia. Primeramente, en este país es relativamente sencillo coincidir con personas que nos conocen. Por tanto, muchas veces es inevitable encontrar un juzgador que desconozca totalmente a las partes o los testigos involucrados en un pleito.

Además, es común que en un pleito de impericia médico-hospitalaria los testigos sean profesionales de la salud a los que todos acudimos en una u otra ocasión. Por lo que es lógico entender que en el presente caso se presenten testigos que se conozcan.

Los planteamientos de la peticionaria no demuestran que la Hon. Sonia Santana Sepulveda haya actuado contrario al deber de imparcialidad que la obliga en su función judicial. Por el contrario, la juez fue diligente en expresar a las partes la relación médico-paciente que la unía al testigo y les permitió presentar sus objeciones al respecto, lo cual no ocurrió.

Merece destacar que estamos de acuerdo en que los abogados deben denunciar la conducta impropia de los jueces y otros funcionarios de la Rama Judicial. Cabe señalar, que lo importante al evaluar la conducta de un juez no es el grado de

conocimiento que éste tenga de las partes o de los testigos, sino si la relación se enmarca dentro de las conductas prohibidas por el Canon 8 de Ética Judicial y la Regla 63.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Esto es, si la relación impactará su imparcialidad. Consecuentemente, concluimos que el primer señalamiento de error no se cometió.

Atendido ello, nos resta auscultar la procedencia de la sanción impuesta a los peticionarios. Tomando en cuenta la política jurídica tras la imposición de sanciones por parte del juzgador de los hechos y los hechos que llevaron al foro primario a la imposición de la sanción económica a la representación de los peticionarios, concluimos que no procedía la misma. Al examinar los eventos que llevaron a la imposición de la sanción al abogado, no encontramos justificación para ello. Su proceder no se apartó de lo requerido por los cánones de ética profesional o las Reglas de Procedimiento Civil. Su conducta no entorpeció o dificultó de forma alguna el desarrollo de los procedimientos en el foro primario. En razón de ello, resolvemos que la imposición de una sanción económica a este abogado de parte del foro primario no procede y, por tanto, la revocamos. El peticionario hizo un planteamiento por una preocupación que no implica temeridad.

En mérito de lo anterior y evaluada la petición de *certiorari* de conformidad con los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, acordamos expedir el auto de *certiorari*. Modificamos la decisión del Tribunal de Primera Instancia para eliminar la sanción económica impuesta y, así modificada, se confirma.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, *expedimos* el auto de *certiorari* y *modificamos* la Resolución para eliminar la

sanción económica impuesta a los peticionarios. Así modificada, se *confirma*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones